PROYECTO DE LEY

Artículo 10: Modificase el inciso 5 del artículo 25 de la ley 1472, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"5. Inhabilitación, hasta dos (2) años, excepto en lo dispuesto en Libro II, Titulo I, Capítulo III y el Título V en los que no puede exceder los diez (10) años".

Artículo 2°: Incorpórese al Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires como artículo 58 bis, el siguiente texto:

"Se impondrá multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) pesos y/o treinta (30) a noventa (90) días de trabajos de utilidad pública, a quien directamente o por interpósita persona:

- 1. Detente, gestione, explote, dirija, haga funcionar, financie o contribuya a financiar un establecimiento abierto al público o utilizado por el público, donde se explote la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.
- 2. Ponga a disposición de una o varias personas y por cualquier título, un inmueble o vehículo de cualquier tipo a sabiendas de que será utilizade on fines de explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.
- 3. Utilice medios gráficos, audiovisuales, red de telecom inicaciones, internet, publicidad gráfica, para la difusión o publicidad e establecimientos destinados a la explotación de la prostitución ajena y otras te mas de explotación sexual.

Si en las conductas precedentes intervienen prestadores de servicios turísticos, individual, colectiva, u organizadam etc. o al amparo de agencias u otras organizaciones turísticas o fueren realizadas en vinculación con aquellas, por titulares responsables de ares y cemás lugares de expendio de bebidas o titulares y conductores de ómicous, camiones, taxis, remises o cualquier otro medio de transporte, el mínimo y el máximo de la sanción se elevará al doble".

Articulo 2°: Comuniquese, etc.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto la orpora el art. 58 bis al Código Contravencional por entender que las conductas allí descriptas constituyen formas muy graves de atentar el ara la libertad y dignidad de las personas.

El projecto se récribe en el marco de la lucha que debe encarar el Estado en a conjunto contra la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, contribuyendo en este caso, desde el ámbito de la Ciudad Autónoma de Bueros Aires.

La explotación de la prostitución ajena en forma organizada es considerada por el derecho internacional como una práctica análoga a la esclavitud de acuerdo con los criterios establecidos por la Organización de las Naciones Unidas. Vale la pena reseñar que el Día Internacional para la Abolición de la Esclavitud, que se celebra el 2 de diciembre, recuerda la fecha en que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (Resolución no 317 -IV- del día 2 de diciembre de 1949). La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 60 establece la explotación de la prostitución ajena como una práctica discriminatoria contra la mujer. El art.11 de la Constitución porteña fija cuales son los lineamientos que debe seguir el Gobierno de la Ciudad en materia de política antidiscriminatoria. Es claro que no se admiten discriminaciones basadas en el género y que se debe

adoptar una política proactiva de remoción de obstáculos.

En materia de prensa son los gobiernos locales los autorizados a legislar de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 Constitución Nacional. En consecuencia nada obsta a que en el terreno del derecho local se legisle sobre estas conductas que se cometen por medios gráficos y audiovisuales. Debemos señalar que existen normas locales que contribuyen a sostener el fenómeno de la prostitución organizada en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que la labor de prevención que debe llevarse adelante no se cumple si el Estado tolera o reglamenta actividades que sirven de pantalla a establecimientos donde se explota la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.

No podemos pasar por alto que en el Preámbulo del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena se dice expresamente que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienesta de la familia y de la comunidad toda.

Sabemos que son las condiciones económicas, sociales, jurídicas, políticas, culturales e institucionales las que propician la opresión e mujeres y niños, por ello es necesario destacar la responsabilidad de los distatos ámbitos legislativos en este punto dado que lo que está en jurgo es el nodelo de sociedad que queremos.

Consideramos que de este modo, la Ciudad de Buenos Aires se une al movimiento que, en forma creciente en el intellor del país, se dispuso a través de normas de carácter local a dar bablla a la explotación de la prostitución ajena, como es el caso.

Último cambio: 14/04/2011 22:02 00 - Cantidad de caracteres: 5065 - Cantidad de palabras: 978 Pág. 2/1

de las Ciudades de Mar del Cata, rehuajó (Pcia. de Buenos Aires), Gualeguaychú (Pcia. de Entre Ríos), Santa Rosa, General San Martín, Quemú Quemú, Jacipto Araz, Eduardo Castex y Winifreda (Pcia de La Pampa), Villa María (Pcia. de Córdoba), Gral. Roca (Pcia. de Río Negro). La Ciudad de Bueno Aires debe adoptar perspectivas de género en la adopción de se políticas públicas y medidas efectivas de protección contra las víctimas de Aexplotación sexual de conformidad con las claras disposiciones del art. 38 de la Constitución porteña.

Expresadoración de este proyecto, debe mencionarse la participación del Dr. Majo Ganora (Vicepresidente Fundación La Alameda); se ha consultada a la Dra. Claudia Hasanbegovic (doctora en Políticas Sociales y Abogada en temas de violencia de género) y, especialmente, en la redacción y corrección, han colaborado los asesores Romina Righetti y Diego Luna. Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación de este proyecto de ley.